



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Esta **causa N°5936/2026, caratulado: “Incidente N° 2 - IMPUTADO: OVEJERO, DIEGO FRANCISCO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”** traída a despacho para resolver la solicitud de excarcelación planteada por la defensa técnica del imputado Diego Francisco Ovejero, y;-

CONSIDERANDO: **I)** La presentación del abogado defensor del imputado **Ovejero** en la cual solicita la excarcelación del encartado, ya que no existen peligro procesales, es decir riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte de su asistido, mencionando doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II) Posteriormente se ordenó correr vista del planteo al Ministerio Público Fiscal, acorde al Art. 331 del C.P.P.N, quien mediante el dictamen N° **274/26** considera que debe hacerse lugar a la excarcelación solicitada.

III) Es importante tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar, y como tal, tiene la característica de provisionalidad, es decir, debe ser aplicada conforme a un estricto criterio de necesidad actual y concreta, atento a la grave afectación de derechos individuales tutelados por nuestra carta magna que conlleva.

En este orden de ideas la doctrina expuso que las prisiones preventivas nunca son definitivas, sino que deben ser revisadas en cualquier momento del proceso y: *“(…) solo pueden justificarse mientras persistan las razones que las han determinado, pues mantienen su vigencia en tanto subsistan las causas que las engendraron, es decir mientras continúan existiendo todos sus*



presupuestos. De tal modo, si dejan de ser necesarias, deben cesar (...)” (Conf.: La Rosa, Mariano R., Ob. Cit., Pág. 332).

IV) Asimismo, debemos resaltar que a partir de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019, se ha ordenado la aplicación de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales versan sobre el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Las referidas normas definen y aportan pautas a los fines de establecer la existencia de los mencionados riesgos procesales; los cuales, si bien son indicadores concretos frente a qué circunstancias fácticas en el proceso se podría presumir esos riesgos, su enunciación no es taxativa, sino que fijan estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades.

En este sentido, la doctrina ha expuesto “(...) *La norma muestra un catálogo muy puntilloso de indicadores de la existencia de riesgo de entorpecimiento para la investigación. Al igual que se dijo en el comentario al art. 221, aunque bastante completa, no constituye una enunciación plena, pues puede verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse y que por lógica no pueden dejar de protegerse so pretexto de no figurar como razón del aseguramiento (...)” (Daray, Roberto R.,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

“Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 2, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 138)

V) Además, corresponde resaltar que por imperativo de la interpretación normativa ordenada por la **Camara Federal de Apelaciones de Tucuman en autos FTU 5253/2022 - Incidente N° 5 - IMPUTADO: ROLON REYNOSO, EXEQUIEL MATIAS s/INCIDENTE DE EXCARCELACION; FTU 3418/2021 - Incidente N° 1 - IMPUTADO: FRIAS, DOMINGO SEBASTIAN s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA** corresponde analizar de forma obligatoria, a la luz de lo previsto por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, si en cada caso particular **EXISTE UN PEDIDO DE DETENCION Y EN SU CASO SU MODALIDAD**, ya que solo se encuentra legitimado para solicitar la imposición de una medida de coerción, “el encargado de promover y ejercer la acción penal” (artículo 65 del CPPN), es decir, el **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL O LA PARTE QUERELLANTE EN SU CASO**.

En esa inteligencia, se considera que las medidas de coerción **no pueden ser dictadas de oficio por el juez, en una lógica coherente con el modelo acusatorio**. En efecto, el artículo 209, que si bien es cierto no se encuentra en vigencia aún, en consonancia con una correcta interpretación del artículo 210, necesariamente remite a él, toda vez que establece expresamente que las medidas de coerción no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

En relación a ello, la postura mayoritaria de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal expresa “(...) *Sentado lo expuesto, conviene destacar que a fs. 77 el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, adhirió al recurso de apelación interpuesto por*



la defensa de los imputados, por lo que entiendo que habida cuenta del expreso consentimiento del titular de la acción pública, se impone aplicar iguales parámetros en lo atinente a la imposibilidad de mantener la medida cautelar impuesta allí cuando no medie impulso del órgano acusador(...)”(Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, FTU 12554/2015 “Navarro, Juan Carlos y otros/ recurso de casación”, voto mayoritario).

Por lo tanto, habiendo el Ministerio Público Fiscal dado vista positiva al pedido de soltura del imputado en cuestión, y habiendo pasado el control de razonabilidad y lógica que impone toda decisión judicial, entiendo que, conforme lo considerado, corresponde hacer lugar al planteo de excarcelación del sindicado.

VI) No obstante lo desarrollado, resulta adecuado teniendo en cuenta la gravedad del delito imputado, imponer al sindicado caución juratoria (Art. 321 C.P.P.N); debiendo fijar domicilio y no ausentarse de la provincia sin autorización del Juzgado, a los fines de asegurar la comparecencia del nombrado durante la sustanciación del proceso.

Por todo ello y oído fuere el Ministerio Público Fiscal:

RESUELVO: I) HACER LUGAR al pedido de excarcelación planteado por la defensa técnica del imputado **Diego Francisco Ovejero**, conforme se considera, previa caución juratoria, debiendo cumplir con las obligaciones fijadas en el considerando VI.

II) Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de Ley.

Ante mí:

En _____, se notifica al Sr. Fiscal Federal y al abogado defensor del imputado. Conste.

LAB

